

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SITUACION FACTICA

1°. Refirió el señor **ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO**, que el 6 de marzo de 2023, radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitud de interés particular, deprecando fecha cierta de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ya reconocida, entidad que brindo respuesta el 11 de marzo de 2023, la cual considera no está ajustada al derecho constitucional, resaltando que la UARIV desconoce los derechos fundamentales de las víctimas al establecer distintos tipos de trabas ajustadas en la resolución 1049 (sic) para evadir la responsabilidad de la entrega de la medida de indemnización administrativa en una fecha razonable.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 21 de marzo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La accionante alegó vulneración del derecho fundamental de petición.

La petición concreta, es la siguiente: “QUE POR ESTE MEDIO SE LE ORDENE A LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD ESTABLECER UNA FECHA CIERTA PARA QUE SE ME HAGA ENTREGA DE DICHO DERECHO DE MANERA OPORTUNA Y SIN DILACIÓN INJUSTIFICADA”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La representante judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestó que el señor ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD NI000044888 / LEY 1448 DE 2011, dijo además que el accionante incurre en una posible TEMERIDAD toda vez que los mismos hechos lo ha expuesto en otra acción de tutela, que cursó en el JUZGADO 025 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA con radicado No. 11001 31 09 025 2023 00020 00.

Informó que el accionante no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021. Además, mediante la Resolución N°. 04102019-898702 del 26 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* se plasmó el procedimiento de para acceder a tal beneficio, esto es que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019

Explicó que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Resaltó que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023; precisando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Sostuvo que la Unidad para las Víctimas, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que respecto a la petición como se relacionó en párrafos anteriores la Unidad para las Víctimas ha emitido respuesta, en las que se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que al accionante se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.

En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*La petición objeto de la tutela:

Bogotá D.C., marzo 6 de 2023

Señores:

UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – (UARIV)

Atn. Dra. Patricia Yagari
DIRECTORA.

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTS. 23 y 29, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.
ARTS 13, 14, 15 DE LA LEY 1755/2015.

SOLICITUD: ORDENAR AL RESPONSABLE DE LA ENTREGA DEL COMPONENTE DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA SE REVISE MI CASO Y SE ME PROGRAME Y SE ME OTORQUE LA ENTREGA DEL DERECHO A RECIBIR LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA EN LOS QUE OCURRIERON LOS HECHOS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, QUE TENÍA EL SUSCRITO 14 AÑOS EL CUAL NO ME PERMITIÓ UN ADECUADO DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD CUARTÁNDOME LA OPORTUNIDAD PARA EL ESTUDIO, DESDE DICHA ÉPOCA HE ESTADO ACUDIENDO A LA INSTITUCIÓN (UARIV) CON EL PROPÓSITO QUE SE ME OTORQUE LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN SIENDO FRUSTRADO EL ÉXITO DE MI SOLICITUD CONSIDERANDO QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS RECIBIR ASISTENCIA HUMANITARIA Y LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO CONTEMPLADO EN LOS ARTS. 3-28 DE LA LEY 1448/2011 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, SENTENCIA T025/2004, SENTENCIAS T-028/2018, T-450/2019.

*Respuesta recibida de a UARIV de fecha 11 de marzo de 2023

“Radicado No.: 2023-0378368-1

Fecha: 11/03/2023 13:34:33 PM

Señor

ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO

ADRIELOSORIO17@GMAIL.COM

BOGOTA DC

TELÉFONO (S): 3143051005

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0130571-2 Código LEX: 7266823 D.I #: 1014255880

“En primer lugar, con relación a su solicitud de fecha 06/03/2023, le informamos que no es posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, teniendo en cuenta que, luego de realizar el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, dio como resultado no carencias en los componentes de alimentación y alojamiento. Ahora bien, el resultado de este procedimiento está soportado mediante acto administrativo 0600120171418551 de 2017, notificado el 26/09/2017, el cual se encuentra en firme, dado que usted dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acto administrativo no presentó los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria.

“Es importante mencionar que usted y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los demás componentes definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

“En segundo lugar, con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 30/09/2020, con número de radicado 3263401. Solicitud que fue atendida por medio de la Resolución No. 04102019-898702 de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

“Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, el 31 de marzo de 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s)

integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2238426- 10749484, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

“Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

“Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, **la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023**, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

“No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

“En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: “(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)”, es así como las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.”

*Notificación aplicación método técnico de priorización del 11 de octubre de 2022:

Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2238426-10749484, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 24.4055 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO	CECILA DE CIUDADANIA	1014255880	6.2159	0	5.6896	12.5	24.4055	24.4055

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

2.- La UARIV, remitió los siguientes documentos:

*Respuesta a derecho de petición No.: 2023-0378368-1 del 11 de marzo de 2023

*Alcance de respuesta del 23 de marzo de 2023

“Radicado No.: 202304561511 Fecha: 23/03/2023 09:44:49 AM

Señor:

ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO

adrielosorio17@gmail.com

“Asunto: Alcance a la Respuesta 2023-0378368-1 al derecho de petición Rad. 2023-0130571-2 Código LEX: 7300455; D.I # 1014255880; M.N. LEY 1448 DE 2011

“Cordial Saludo,

“Atendiendo la petición presentada mediante acción de tutela, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD NI000044888 / LEY 1448 DE 2011 que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución

Nº. 04102019-898702 del 26 de noviembre de 2020 (Debidamente notificada y en firme) en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.

“Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución Nº. 04102019-898702 del 26 de noviembre de 2020, debidamente motivado resolvió: ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO Seguidamente, en su artículo SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal

“De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023 que la unidad para las víctimas se encuentra adelantando.

“Dicho oficio determino: “Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2238426-10749484, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

“En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

“Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

“Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

“Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

“Se reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.

“Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata

“Ahora bien, es importante precisar que la entidad no otorga turnos ni listados de indemnización para indemnizar a las víctimas. Como se indicó anteriormente, esta compensación económica se entrega en el marco del sistema de priorización que introdujo la Resolución 1049 de 2019, que atiende a las personas que presentan una condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o a aquellas que después de la aplicación del Método Técnico de Priorización pueden ser indemnizados conforme al presupuesto que se destinó en cada vigencia presupuestal.

*Reporte de envío y entrega

16-RESPUESTA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION_7300455

Impugnaciones
 Para: adrielosorio17@gmail.com
 CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>
 Jue 23/03/2023 9:48

RESPUESTA DERECHO DE PE...
 1 MB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

Retransmitido: 16-RESPUESTA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION_7300455

MO Microsoft Outlook
 Para: adrielosorio17@gmail.com
 Jue 23/03/2023 9:49
 16-RESPUESTA-RESPUESTA D...
 Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adrielosorio17@gmail.com (adrielosorio17@gmail.com)

Asunto: 16-RESPUESTA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION_7300455

*Resolución N°. 04102019-898702 del 26 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

*Notificación

LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
HACE SABER:

Que por medio de la presente **AVISO PÚBLICO** se convoca a **ADRIEL OSORIO** identificado(a) con el documento número **1014255880** para ser notificada sobre la actuación administrativa **No 898702 del 2020** mediante la cual **EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre “el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa” de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el presente **AVISO** es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página electrónica.

De acuerdo con lo definido por la Ley 1581 de 2012, en sus artículos 5 y 6, referidos al tratamiento y características de los datos sensibles, se publica únicamente el presente aviso y no la copia íntegra de la actuación administrativa de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente de la designación del presente aviso.

Contra esta actuación administrativa, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CONSTANCIA DE FIJACION

Para constancia de lo anterior se fija el presente **AVISO** en la página Web de la Unidad para las Víctimas, por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy **14** del mes de **ENERO** del **2021** siendo las ocho **8AM**.


LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO
 Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano

*Resultado del Método Técnico de 2021 del 26 de agosto de 2021
 Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2238426-10749484, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 29.0598 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014255880	6.1746	12.5	4.1353	6.25	29.0598	29.0598

*Resultado del Método Técnico de 2022 11 de octubre de 2022

*Actuación constitucional anterior
 -Demanda

SEÑOR:

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA.

De: ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO.

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO. Mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.255.880. Obrero en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA a favor de ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..." También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 10 de diciembre de 2022 con el radicado No. 2022-25404-2 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado. Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ni NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.

*Petición:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización "... Se manifiesta que se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos"

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero "... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional"

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.



-Fallo emitido el 6 de febrero de 2023, Rdo: 2023-020 JUZGADO 25 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO y fallo de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL, del 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos a resolver son dos: (i) determinar si existe la temeridad alegada por la entidad accionada. (ii) establecer si se cesa la actuación por hecho superado

➤ DE LA TEMERIDAD:

No se rechazará la demanda por temeridad, por la acción constitucional radicada por el aquí actor conocida por el Juzgado homologo 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, como quiera que se observa que si bien el tema planteado es el mismo aquí referido, concreción del pago de la indemnización administrativa reconocida, también lo es que su inconformidad corresponde a la resolución de oficio radicado ante la entidad accionada en diferente fecha, para el caso, por la falta de respuesta a petición del 28 de diciembre de 2022 y en esa medida, no de san los presupuestos normativos para la aplicación de esta figura jurídica.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19- la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del ciudadano ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no le había resuelto de fondo el derecho de petición, radicado el 6 de marzo del año en curso, en el que solicitaba fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al contestar la demanda de tutela alegó hecho superado por cuanto ya se había dado respuesta a lo solicitado por la accionante a través de oficio de fecha **11 de marzo de 2023, al cual se le dio alcance el 23 del mismo mes y año, notificado este último vía correo electrónico, en la misma fecha.**

Para el Despacho con los oficios allegados, se resuelve de fondo la petición realizada por el accionante, ya que, en primer lugar, se le explica de manera suficiente que, mediante Acto Administrativo, Resolución N°. 04102019-898702 del 26 de noviembre de 2020, se le reconoció la indemnización administrativa, pese a ello, el actor no acreditó ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenándose dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, método que se utiliza, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en la vigencia que se aplica. No obstante, del resultado obtenido, en el caso particular, se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2238426-10749484, por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Igualmente se le indicó, que teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el primer semestre del 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una

vigencia será acumulado para la siguiente, pero si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Y de manera concreta le informa que no es procedente asignar una fecha cierta de pago o una fecha para el desembolso de la medida indemnizatoria ya que la unidad para las víctimas debe ser respetuosa del procedimiento de la Resolución 1049 de 2019.

En consecuencia, se puede predicar que ya se dio contestación de fondo, a la solicitud a que alude el actor, en la que se enteró de las gestiones que se deben ejecutar para la materialización del reconocimiento pretendido y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”⁴.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el ciudadano **ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por carencia actual de objeto respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

⁴ Sent. T-585-98

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ADRIEL ANTONIO OSORIO URREGO: adrielosorio17@gmail.com

ACCIONADO:

UARIV: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ